



ANEXO A

“QUE MODIFICA LAS REGULACIONES ESPECÍFICAS DE LAS ACTIVIDADES DE AUTOGENERACIÓN Y COGENERACIÓN APROBADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN No. JD-2333 DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2000, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN AN No. 5046-ELEC DE 30 DE DICIEMBRE DE 2011”

RESOLUCIÓN AN No. 18048–Elec. de 24 de noviembre de 2022

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE AUTOGENERADORES Y COGENERADORES

SE INCORPORAN LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL ORDEN EN QUE APARECEN:

Se incorporan las siguientes definiciones en el numeral 1.1.

- **Pequeño Autogenerador.** Es aquel Autogenerador, que en su Certificado de Autogeneración cuenta con una capacidad instalada total de menos a de 5 MW.
- **Gran Autogenerador.** Es aquel Autogenerador, que en su Certificado de Autogeneración cuenta con una capacidad instalada total mayor o igual a 5 MW.

Se adiciona un nuevo numeral 1.3.

1.3. Toda persona natural o jurídica que solicite un certificado de Autogenerador, deberá entregar junto con la solicitud a la ASEP un pronóstico de demanda sustentado el cual será valorado durante el proceso de aprobación. Con posterioridad a la obtención de su certificado como Autogenerador, el mismo deberá suministrar periódicamente al CND, conforme establecen los requerimientos de la Planificación para la Operación, la información que permita valorar la correspondencia entre la oferta y la demanda del Autogenerador. El CND elaborará las Metodologías de Detalle correspondientes. En dichas Metodologías se deberán considerar los plazos, horizontes de tiempo, parámetros del pronóstico y demás datos necesarios para su inclusión en la planificación de la operación.

Se corre la numeración de los numerales subsiguientes.

Se modifica el numeral 2.3.

2.3. Adicionalmente, el Autogenerador o Cogenerador tendrá libre acceso a las redes de transmisión y distribución tal como establecen la Ley 6 de 1997, sus modificaciones y demás normas vigentes, para lo cual debe cumplir con las normas de conexión para generadores establecidas en el reglamento de Transmisión, y en el Reglamento de Operación.

Se adiciona un nuevo numeral 2.4.2, dentro del numeral 2.4.

2.4.2 Los Autogeneradores, independientemente de su tamaño, deberán declarar en la planificación semanal las compras previstas de faltantes de energía que no estén contempladas en el Informe Indicativo de Demandas vigente. Dicha solicitud deberá ser analizada por el CND, quien validará, a través de análisis de Seguridad Operativa que el requerimiento adicional no represente un riesgo a la seguridad del SIN, afecte el suministro

de la demanda y/o genere restricciones en el sistema. Si los análisis de Seguridad Operativa demuestran que la demanda adicional solicitada representa un riesgo a la seguridad del SIN, genera restricciones o afecta el suministro el CND podría rechazar dicha solicitud.

Se corre la numeración de los numerales subsiguientes.

Se modifica el numeral 2.4.3. antes 2.4.2.

2.4.3. Los excedentes disponibles por un Autogenerador podrán ser Firmes o No Firmes y los del Cogenerador solo podrán ser No Firmes, debido a la naturaleza de los mismos. El Autogenerador definirá libremente los requerimientos de consumo y respaldo propios, las Unidades de Generación y/o Cogeneración o Grupo Generador Conjunto (GGC) con que los mismos serán abastecidos.

Se modifica el numeral 2.4.4. antes 2.4.3.

2.4.4. Se consideran excedentes firmes de un Autogenerador a la suma de las Potencias Firmes de Largo Plazo y energía asociada de sus Unidades de Generación o GGC, que no son utilizadas para el requerimiento del Autogenerador. Estos Excedentes Firmes podrán ser comercializados de la misma manera en la que los Generadores comercializan la Potencia Firme de largo Plazo (PFLP). Dicha PFLP de cada unidad será determinada de acuerdo a lo establecido en la sección 3.5 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, es decir excluyendo en cada caso a las unidades asignadas al cubrimiento de los requerimientos de consumo y respaldo propios.

Se modifica el numeral 2.4.5. antes 2.4.4.

2.4.5. Los excedentes no firmes pueden destinarse al Mercado Ocasional y a las Compensaciones de Potencia e incluso a contratos en donde no exista obligación en cuanto a la cantidad de energía, como son los contratos de Excedente de Energía. No obstante, para evitar distorsiones graves al Mercado o apartamientos significativos en la planificación de la operación, por la declaración con muy poca antelación o variación de dicha declaración de montos muy grandes de excedentes no firmes, todo Gran Autogenerador deberá declarar de forma trimestral al CND la disponibilidad de excedentes no firmes que pretende inyectar al Sistema y su Demanda prevista en el mismo periodo. Corresponderá al CND verificar la consistencia entre la Demanda declarada del Autogenerador y los Excedentes no firmes que declare.

Se adicionan dos nuevos numerales 2.4.6. y 2.4.7., dentro del numeral 2.4.

2.4.6. De forma semanal el CND verificará que lo que declare dicho Gran Autogenerador como excedente no firme sea igual o inferior al declarado para dicho trimestre y deberá

mantenerse invariable durante la semana de despacho. En caso de que durante una semana de despacho, un Gran Autogenerador declarase un aumento en el excedente no firme, el CND lo evaluará y podrá aceptarlo si se cumplen todas las condiciones detalladas a continuación:

- a. Si el Gran Autogenerador ha sustentado adecuadamente la razón del aumento, las cuales sólo podrán deberse a:
 - i. En el caso del Gran Autogenerador con plantas hidroeléctricas: una alta hidrología (siempre y cuando ponga en riesgo la operación de la central, de las instalaciones, o la vida humana), vertimiento, vertimiento inminente y/o una situación de caso fortuito o Fuerza Mayor debidamente documentada, siempre y cuando incida directamente en el aumento del excedente.
 - ii. Para el resto de Grandes Autogeneradores con tecnología distinta a la hidroeléctrica: una situación de caso fortuito o Fuerza Mayor debidamente documentada, siempre y cuando incida directamente en el aumento del excedente.
- b. Si el aumento en el excedente corresponde a una potencia menor al 50% de la capacidad instalada del Gran Autogenerador.
- c. Si el Gran Autogenerador no ha presentado esta misma situación en más de tres (3) ocasiones en los últimos noventa (90) días.

De no haberse cumplido alguna de las condiciones antes señaladas, el CND rechazará la declaración e informará a la ASEP de dicho rechazo.

Ante condiciones de racionamiento o alerta de racionamiento, el CND podrá aceptar cualquier excedente disponible de los Grandes Autogeneradores e informará a la ASEP de dicha situación.

2.4.7. Al finalizar el trimestre, el CND verificará para cada Gran Autogenerador, la variación entre sus excedentes no firmes declarados de forma trimestral y los declarados semanalmente. En caso de que las variaciones promedio entre los mismos superen el 50%, el CND ajustará la próxima declaración que presente el Gran Autogenerador considerando un factor de ajuste equivalente al porcentaje promedio de variación entre lo previsto trimestralmente y lo declarado semanalmente.

Se corre la numeración de los numerales subsiguientes.

Se modifica el numeral 2.4.9. antes 2.4.6.

2.4.9. Para el despacho y cálculo de precios por parte del CND, se aplicará a las Unidades de Generación o GGC origen de los excedentes, las mismas reglas que rigen para los Generadores. El Autogenerador identificará las Unidades de Generación o GGC origen de los excedentes ofertados, y suministrará la información relativa a los Costos Variables de cada Unidad, que serán auditables. Se exceptúa de estas disposiciones a los Pequeños Autogeneradores y Cogeneradores cuyos excedentes totales no superen en ningún caso los 5 MW; éstos podrán declarar el precio de la energía ofertada y en ese caso el CND los

considerará como Participantes Productores, con un Costo Variable aplicable al despacho igual al precio que ofertan. A efectos de gozar la antes citada excepción el Autogenerador deberá solicitarlo previamente al CND.

Se modifica el numeral 3.3.

3.3. No se aceptará simultáneamente la compra de faltantes de energía y la venta de excedentes en el Mercado.

Se adicionan la Sección 10. Inicio de Operaciones en el Sistema, con dos nuevos numerales 10.1 y 10.2.

10.1. Dado que los Autogeneradores y Cogeneradores, tienen una naturaleza distinta a la definida para los Generadores en la Ley 6 de 1997, y en consecuencia venden únicamente excedentes, deberán realizar todas sus pruebas de comisionado, cuando se trate de unidades nuevas, con su propia demanda. Si las condiciones operativas de la generación o demanda del Autogenerador, no permiten la realización de pruebas de manera independiente, el Autogenerador podrá solicitar al CND la autorización para realizar pruebas de forma interconectada. Durante este periodo el Autogenerador deberá tener operativa su demanda y no convertirse en un generador puro. Los requisitos y condiciones para la aplicación de este numeral deberán establecerse en las Metodologías de Detalle que correspondan.

10.2. El CND sólo aceptará la capacidad de generación de un Autogenerador para pruebas con el Sistema Interconectado Nacional, cuando haya cumplido con el numeral anterior. La duración de las pruebas que realicen los Autogeneradores conectados al Sistema Interconectado Nacional, deben establecerse en la Metodología de Detalle correspondiente.